

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-901/2018

RECORRENTE: MYRIAM CECILIA SÁNCHEZ BARRÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO

COLABORÓ: JOSÉ LUIS MIER VILLEGAS Y JOSÉ ANTONIO CASTILLO GALLEGOS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con el número SUP-REC-901/2018; y

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la demanda. El cuatro de agosto de dos mil dieciocho, Myriam Cecilia Sánchez Barrón,

por su propio derecho y en su calidad de candidata propietaria al cargo de Diputada Federal correspondiente al 11 Distrito Electoral en el Estado de Chiapas, registrada por la coalición “Por México al frente”, presentó recurso de reconsideración ante la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, Vocalía Secretarial, a fin de controvertir la resolución dictada el uno de agosto del año en curso, por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SX-JDC-626/2018 y su acumulado SX-JDC-634/2018, promovidos a fin de impugnar la declaración de validez de la elección a diputado federal en Las Margaritas, Chiapas y la entrega de la constancia de mayoría.

2. Remisión de constancias. Por oficio número INE/CHIS/11CD/SC/582/2918 (sic), del propio cinco de agosto pasado, la Presidente del Consejo Distrital 11 en el Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el medio de impugnación señalado en el punto que antecede.

3. Recepción en sala regional y remisión a esta Sala Superior. El nueve siguiente, se recibieron las constancias relativas del escrito recursal señalado con antelación en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal; por lo que, previo acuerdo de Presidencia, mediante oficio número

SG-JAX-1168/2018, de esa misma fecha, el Actuario Regional de ese cuerpo colegiado, remitió a esta Sala Superior: **1)** el escrito original del recurso de reconsideración de que se trata y sus anexos; **2)** original del aviso del recurso de reconsideración; **3)** certificación de la fecha y hora de recepción del medio de impugnación; y, **4)** original de cédula y razón de publicación.

4. Turno. Mediante acuerdo de diez de agosto actual, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, acordó integrar el recurso de reconsideración citado al rubro y turnar el expediente en que se actúa a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado el expediente citado al rubro en la Ponencia a su cargo; y,

C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo

cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Acuerdo INE/CG578/2018 de aprobación de sustitución de candidaturas. El treinta de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el *“Acuerdo Relativo a sustituciones y cancelaciones de candidaturas por ambos principios”*, en el que se determinó que, al haber sido cancelado el registro de la fórmula de candidatas postuladas en el Distrito 01 del estado de Chiapas, debido a su renuncia sin que se hubiere solicitado su sustitución, la Coalición *“Todos por México”* dejó de cumplir con el principio de paridad de género, puesto que, de un total de doce distritos electorales uninominales, quedarían registradas siete fórmulas de candidatos integradas por varones y cinco por mujeres. En

consecuencia, en el punto de acuerdo décimo primero se estableció:

[...]

DÉCIMO PRIMERO. Se requiere a la coalición Todos por México a efecto de que en un plazo de seis horas contado a partir de la aprobación del presente Acuerdo, determine la fórmula de candidaturas indígenas integrada por hombres que deberá ser cancelada con la finalidad de lograr la paridad en la postulación de las candidaturas indígenas.

[...]

2.2. Jornada Electoral. El primero de julio pasado se celebró la jornada electoral para elegir Presidente de la República, así como a los integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión.

2.3. Determinación respecto a la candidatura que debía ser cancelada. El propio primero de julio, los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México comparecieron ante la Directora de la Oficialía Electoral y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del Instituto Nacional Electoral, a efecto de desahogar el requerimiento formulado en el Acuerdo **INE/CG578/2018** señalado en el inciso a) que antecede.

En dicha comparecencia los representantes de los citados partidos políticos solicitaron por escrito la cancelación del registro de las candidaturas en el distrito electoral XI, con cabecera en las Margaritas, Chiapas, es decir, de la fórmula

integrada por Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez, “con el objeto de restaurar el equilibrio paritario en la integración de nuestras fórmulas para diputaciones federales indígenas”.

2.4. Cómputo distrital. El cinco de julio siguiente, el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral inició el cómputo de las referidas elecciones federales, y, en esa misma fecha, concluyó el de la elección de diputados de mayoría relativa, determinó válida la elección y entregó la constancia de mayoría y validez respectiva, atendiendo a la votación final siguiente:

Votación final obtenida por los/as candidatos/as¹

RESULTADOS FINALES		
PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN O CANDIDATO	NÚMERO	LETRA
	28,614	Veintiocho mil seiscientos catorce
	69,150	Sesenta y nueve mil ciento cincuenta
	46,650	Cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	25	Veinticinco
VOTOS NULOS	17,502	Diecisiete mil quinientos dos

2.5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la determinación anterior, Yanet Martínez Domínguez, así como

¹ Según se desprende del “ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA” correspondiente 11 distrito electoral federal en Chiapas, misma que se invoca como un hecho notorio para esta Sala Regional, al obrar en el expediente **SX-JIN-18/2018**, cuaderno accesorio 2, formado con motivo de la demanda de juicio de inconformidad promovido contra los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, la declaración de validez de la elección y entrega de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Todos por México” conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Guadalupe Albert López Álvarez, Mateo Aguilar Cruz e Israel Gómez Hernández, presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se radicaron con los números **SX-JDC-626/2018** y **SX-JDC-634/2018**, del índice de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, la que los resolvió el uno de agosto pasado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Se acumula el juicio **SX-JDC-634/2018**, al diverso **SX-JDC-626/2018**, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la constancia de mayoría y validez de la elección otorgada a la fórmula integrada por Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez, propietario y suplente, respectivamente, postulada por la coalición *“Todos por México”*.

TERCERO. Se **ordena** al 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, con cabecera en Las Margaritas, que expida la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa a la fórmula integrada por Yanet Martínez Domínguez y María Magdalena Hernández Méndez, propietaria y suplente, respectivamente, postulada por la coalición *“Juntos Haremos Historia”* conformada por los Partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

CUARTO. Se ordena al 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral responsable que realice la recomposición del cómputo distrital conforme a las directrices emitidas para estos casos en el Acuerdo INE/CG578/2018, es decir, excluyendo los votos que para el principio de mayoría relativa obtuvieron los partidos integrantes de la coalición *“Todos por México”*.

Lo anterior, sin que dicha exclusión tenga efecto alguno respecto del cómputo de representación proporcional.

La responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...]

2.6. Cumplimiento de sentencia. En cumplimiento a lo anterior, el seis de agosto de dos mil dieciocho, la Consejera Presidente del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al 11 Distrito Electoral Federal con cabecera en las Margaritas, Chiapas, otorgó la *“CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE DIPUTACIONES AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN”*, a la fórmula integrada por Yanet Martínez Domínguez y María Magdalena Hernández Méndez, como propietaria y suplente respectivamente.

3. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, la demanda que originó el expediente citado al rubro debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios por ser notoriamente improcedente; porque la demanda se presentó ante una autoridad distinta a la responsable por lo que arribó a ésta fuera del plazo legal establecido para ello.

En efecto, la mencionada ley adjetiva en materia electoral, en su artículo 66, párrafo primero, inciso a)², establece que el plazo para la presentación del recurso de reconsideración es de tres días, contado a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir.

Por su parte, el artículo 9, apartado 1, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación, que se presenten por escrito **ante la autoridad u órgano partidista responsable** del acto o resolución impugnado.

En el caso concreto, esta Sala Superior advierte que se actualiza la hipótesis de desechamiento antes aludida, porque la sentencia que se pretende impugnar fue del conocimiento de la parte recurrente, según su dicho, el cuatro de agosto del año en curso, y el recurso de reconsideración origen de esta sentencia se presentó ante la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, Vocalía Secretarial, la que la remitió a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, que la recibió el nueve del mismo mes y año, es decir, fuera del plazo previsto para la efecto en la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Artículo 66

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]

En efecto, conforme lo dispuesto por el artículo 61, de la mencionada ley de medios de impugnación, se tiene que las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, situación que acontece en el particular, por lo cual, su tramitación se rige conforme con los principios procesales de dicho medio de defensa, incluyendo el relativo al plazo que se tiene para hacer valer el recurso.

Por lo anterior, el plazo previsto por la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme el mencionado artículo 66, párrafo 1, inciso a), para su interposición es de tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado -o se tenga conocimiento- de la sentencia de fondo impugnada de la sala regional, lo que trae como consecuencia que el medio de impugnación sea extemporáneo.

Cabe precisar, que, para efectos del cómputo anterior, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la ley mencionada, ya que el acto impugnado se vincula con el proceso electoral federal en curso.

Atento a lo anterior, como se anticipó, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de

Medios, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, lo cual conduce a desechar de plano el medio de impugnación.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que el ahora recurrente haya presentado el medio de impugnación en que se actúa el cinco de agosto del año en curso, es decir, dentro del término legal para tal efecto, pues ello fue a través de una autoridad distinta a la responsable.

En efecto, el artículo 9, apartado 1, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación, que se presenten por escrito **ante la autoridad u órgano partidista responsable** del acto o resolución impugnado.

En el caso, como se señaló con antelación, la recurrente controvierte la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-626/2018 y su acumulado, SX-JDC-634/2018, el **uno de agosto** pasado, de la cual tuvo conocimiento el tres del mismo mes y año, como lo manifiesta en su escrito rescursal.

Lo anterior evidencia que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal,

con sede en Xalapa, Veracruz, detenta el carácter de autoridad responsable en el recurso que ahora se resuelve.

En la especie, como se anticipó, la resolución reclamada fue del conocimiento de la accionante el tres de agosto de la presente anualidad, entonces, el plazo para promover el medio de impugnación ante la responsable transcurrió del **cuatro al seis de agosto del año en curso**; lo anterior, considerando todos los días horas hábiles, toda vez que el presente asunto está vinculado con la elección de candidatos al cargo de Diputados Federales en el actual proceso electoral federal 2017-2018.

Sin que en el plazo legalmente previsto para ello la ciudadana haya presentado algún medio de impugnación ante la sala responsable para controvertir la mencionada resolución, pues en el caso la demanda se presentó ante la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, Vocalía Secretarial, es decir, ante autoridad distinta a la responsable.

Siendo que, la demanda recursal se recibió en la sala regional responsable hasta el nueve de agosto pasado y, en esta Sala Superior el diez posterior.

Así, la consecuencia de no observar lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 de la de medios de impugnación mencionada, en el sentido de que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada

como responsable del acto o resolución impugnada, será el desechamiento del medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número **56/2002³**, del rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO”**.

Cabe resaltar, que de acuerdo al criterio de esta Sala Superior citado con antelación, se considera que conforme lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral, cuando un órgano del Instituto Nacional Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; sin embargo, de lo anterior, no se advierte la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el ocurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, única facultada para darle el trámite legal correspondiente y remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para, en su caso, emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento.

³ “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 intitulado “Jurisprudencia, páginas 441 y 442.

Por ello, aun y cuando el escrito inicial de demanda se presentó ante autoridad distinta a la responsable, es decir, ante la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, Vocalía Secretarial, el **cuatro de agosto del año en curso, a las catorce horas con treinta minutos**, al no estar en algún supuesto de excepción para ello, no se interrumpe el plazo previsto para la presentación del medio de impugnación.

Así es, esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable puede considerarse válida cuando existan situaciones irregulares que así lo justifiquen, basándose para ello en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, lo cual puede originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, por ejemplo, cuando el acto reclamado se efectúe, en una población distinta a la sede de la autoridad responsable⁴.

En el caso no se advierte tal situación, ni alguna razón que pudiera justificar la presentación del recurso ante una autoridad diferente de la responsable, pues, del escrito de demanda no se advierten elementos que pudieran conducir a la conclusión de que la actora tuviera alguna

⁴ Véase Tesis XX/99. DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 41 y 42.

confusión respecto de a quién le recaía el carácter de autoridad responsable, ya que en su escrito de demanda, tanto en el rubro como en el apartado de “Autoridad responsable”, identifica claramente a “los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa Veracruz” como responsable del acto que, a su parecer, le causa agravio.

Tal circunstancia es indicativa de que sabía que el recurso debía presentarse precisamente ante esa autoridad y no ante la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, Vocalía Secretarial, donde finalmente se presentó. Además, la promovente no aduce, y menos, acredita, ni esta Sala Superior advierte alguna situación extraordinaria que justifique la presentación de la demanda ante la junta distrital mencionada.

Así es, esta Sala Superior ha considerado en reiteradas ejecutorias que tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, tales como, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se

encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso⁵.

Ante tal escenario, es relevante advertir que si bien el domicilio de la recurrente, según su dicho, se ubica en el Municipio de las Margaritas, Chiapas, distinto al de la Sala Regional Xalapa, en el Estado de Veracruz, lo cierto es que no existe evidencia alguna de que ello genere un obstáculo para que se traslade a dicha demarcación territorial, y por ende, de que presente su medio de impugnación ante la autoridad responsable.

Por ende, esta Sala Superior no advierte alguna imposibilidad, técnica, geográfica, material, física o jurídica, para que la recurrente hubiera presentado el medio de impugnación en que se actúa ante la autoridad que señalaron como responsable; además, de que no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a ellos, o bien, atribuidas a la propia sala responsable, se haya visto imposibilitada para cumplir con su obligación procesal de presentar en tiempo su demanda ante la autoridad responsable como lo exige la ley de la materia.

Por tanto, analizados los hechos concretos del caso, no es jurídicamente posible sostener que con la presentación de la demanda del juicio ciudadano que ahora

⁵ Véase Jurisprudencia 7/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

se resuelve, ante la junta distrital correspondiente, se hubiera interrumpido el plazo para su presentación⁶.

En consecuencia, si, en el caso, no existen circunstancias extraordinarias que hubieran permitido la interrupción del plazo para promover el recurso de reconsideración, éste concluyó el siete de agosto de este año y si la demanda se recibió hasta el siguiente nueve por la sala regional responsable, es claro, que su presentación resulta extemporánea.

4. Decisión

Por lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **Desecha** de plano la demanda.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

⁶ Similar criterio se sostuvo en los juicios SUP-JDC-263/2018 y SUP-JDC-377/2018.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUP-REC-901/2018.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO